REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres de junio de dos mil veintiuno

REFERENCIA:	**Tutela 2ª Instancia**
EXPEDIENTE:	**ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00276**
ACCIONANTE:	**ANGELA PATRICIA GUARNIZO CÁRDENAS**
ACCIONADO:	**ALCALDIA LOCAL DE USAQUÉN**
VINCULADOS:	**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE:

Se trata de la señora **ANGELA PATRICIA GUARNIZO CÁRDENAS**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial.

II. ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **ALCALDIA LOCAL DE USAQUÉN. VINCULADOS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente refiere el derecho de **PETICION.**

IV.- OMISIÓN ENDILGADA AL ACCIONADO:

Aduce la accionante, por intermedio de su apoderado judicial, que el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 10 de diciembre de 2019 ordenó la restitución y entrega del Apartamento 113, Interior 4 y garaje 99, ubicados en la Calle 174 A No. 20 A - 32 del Conjunto Residencial El Portal del Comendador II Etapa Propiedad Horizontal de en la localidad de Usaquén de Bogotá, al interior del proceso de RESTITUCION No. 2019-1048 de MARIA EDITH MORALES GUARNIZO contra DIANA CAROLINA PUERTAS SANCHEZ.

Afirma que mediante Despacho Comisorio No. 0060 del 22 de septiembre de 2020, dicha autoridad comisionó a la Alcaldía Local de Usaquén para que realizara la diligencia de entrega del referido bien.

Sostiene que, mediante correo del 11 de noviembre de 2020 dirigido a la accionada, le solicitó que adelantara la diligencia de restitución y entrega de

los inmuebles tal y como lo ordenó el despacho comitente, con respuesta No. 20205110127742 le indicó que la petición sería enviada al funcionario que fuera asignado, en un plazo de 15 a 20 días hábiles.

Refiere que, ante la falta de respuesta, nuevamente el 10 de diciembre de 2020 reiteró la solicitud, recibiendo misiva No. 20205110140552 donde le indicó que la petición sería enviada al funcionario de la Alcaldía de Usaquén que sea asignado, en un plazo de entre 15 a 20 días hábiles, sin que a la fecha le hubiere emitido respuesta a su pedimento.

Pretende la accionante con esta acción constitucional, le sea tutelado el derecho de petición que invoca, ordenándole a la Alcaldía de Usaquén le dé respuesta a la petición que le radicó el 10 de diciembre de 2020 con el número con el No. 20205110140552.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL de la ciudad), ordenó notificar al accionado y vinculados a fin de que rindiera informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante fallo impugnado dispuso **NEGAR** el amparo invocado por la accionante, al considerar que ésta no acreditó haber radicado el 10 de diciembre de 2020 solicitud ante la accionada.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna el fallo de primer grado la tutelante, por intermedio de apoderado judicial, aduciendo que la autoridad accionada no debatió el hecho de que la accionante no hubiese sido quien radicó la petición, por el contrario, aceptó que existió una solicitud ya que afirmó que la misma fue respondida, sin que allegara prueba de su dicho.

VIII. CONSIDERACIONES

1. La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

> ***"Art.86. (……).***
> ***(……).***
> ***Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

(……).
La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"…… no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (…..).".

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues

vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

IX.- PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación al derecho fundamental referido por lo accionante por parte de la accionada.

X.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de entrada, se observa que se **REVOCAR** el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, por lo siguiente:

De acuerdo al escrito de tutela, evidencia el Despacho que el abogado FABIO RODRIGO ESCOBAR VARGAS en su calidad de apoderado de la señora MARIA EDITH MORALES GUARNIZO, radicó petición vía correo electrónico los días 11 de noviembre y 10 de diciembre de 2020 ante la Alcaldía Local de Usaquén, allegando junto con el radicado una documentación a fin de que se adelantara por parte de la autoridad accionada la diligencia que fue comisionada por el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá al interior del proceso de RESTITUCION No. 2019-1048 de MARIA EDITH MORALES GUARNIZO contra DIANA CAROLINA PUERTAS SANCHEZ, mediante el Despacho Comisorio 0060.

Si bien es cierto, la señora ANGELA PATRICIA GUARNIZO CÁRDENAS no presentó las referidas solicitudes directamente, ni mediante apoderado judicial ante la Alcaldía Local de Usaquén, no lo es menos, que conforme la Escritura Pública No. 0055 del 14 de enero de 2019 de la Notaría 25 de Bogotá MARIA EDITH MORALES GUARNIZO le otorgó poder general a aquella, para que, entre otras facultades, nombre los apoderados judiciales en su representación.

En el sub-lite se allegó poder otorgado por ANGELA PATRICIA GUARNIZO CARDENAS al togado que suscribió el escrito de tutela, en el que se indica que lo hace en representación de MARIA EDITH MORALES GUARNIZO, quien actúa como demandante en el proceso de restitución antes referido.

Así las cosas, quien presentó las peticiones que dieron origen a esta acción constitucional fue el apoderado de la demandante en el proceso en el que se expidió el Despacho Comisorio No. 0066, quien se encuentra representada por la accionante según poder general.

De otro lado, frente al derecho fundamental de petición incoado en el escrito de tutela, se observa que como lo acreditó la tutelante los días 11 de noviembre y 10 de diciembre de 2020 el apoderado de la demandante MARIA EDITH MORALES GUARNIZO remitió vía correo electrónico a la accionada

pedimento de "…***con el debido respeto me permito allegar en formato PDF, los documentos requeridos para adelantar la diligencia de la referencia...***"

La tutelada junto con el escrito de contestación allegó la comunicación No. 20205100771241 del 31 de diciembre de 2020, dirigida al apoderado de la parte actora MARIA EDITH MORALES GUARNIZO, en la que le indica "***8/-. Para el caso suyo en particular, le informamos que está citada para el día 18 DE FEBRERO DE 2021 a partir de las 7:30 a.m. en las instalaciones de la Alcaldía Local de Usaquén***", empero, dicha misiva no le fue notificada al mismo, pues como se observa el profesional del derecho elevó las mencionadas peticiones desde la dirección electrónica fabioescobarv@gmail.com, en tanto, que aquella fue enviada a la dirección fabioescobarvargas@gmail.co, no siendo la informada para tal fin.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, sobre ello la sentencia T-761 de 2005 señaló "… ***Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]"[6]"*** (subraya el despacho).

La respuesta emitida al apoderado de la señora MARIA EDITH MORALES GUARNIZO no cumple con los prepuestos señalados por la doctrina constitucional en cuanto que la misma no satisface "...***los requerimientos del solicitante***..." y no es "...***efectiva***...", pues no le fue comunicada a la dirección de correo electrónico que indicó para tal fin.

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho solicitado y, en consecuencia, lo protegerá ordenando al ente accionado proceda a emitirle respuesta al apoderado de la señora MARIA EDITH MORALES GUARNIZO notificándole la misma a la dirección de correo electrónico mediante el cual radicó las peticiones antes referidas.

Conforme a lo expuesto la decisión que ha de adoptarse es la de **REVOCAR** el fallo de primer grado, para en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la tutelante.

XI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primer grado calendado 23 de abril de 2021, para en su lugar, **TUTELAR** a la señora **ANGELA PATRICIA GUARNIZO CARDENAS**, representada por **MARIA EDITH MORALES GUARNIZO** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por **ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN.**

SEGUNDO: **ORDENAR** a la accionada **ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN,** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces,

en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a las peticiones radicadas vía correo electrónico por el apoderado judicial de la señora **MARIA EDITH MORALES GUARNIZO** los días 11 de noviembre y 10 de diciembre de 2020, notificándole la misma a la dirección de correo electrónico mediante el cual radicó las mismas, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c175061d85e86fb99c3213c1c45c3af27f5828a99f1870edb68069f6bcc6604c**
Documento generado en 03/06/2021 09:29:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica